**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Declarativo de pertenencia.

Demandante: Edgar Polanía Cortés.

Demandado : Clínica San Rafael hoy Hospital Universitario Clínica San

Rafael y demás personas indeterminadas.

Radicación: 110013103033201900419 01.

Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Asunto: Apelación de auto.

Al-194/23

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del Hospital Universitario San Rafael, contra el numeral 5° del acápite de *“PRUEBAS PARTE DEMANDADA*” y los numerales 4°, 5° y 6° del intitulado *“PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN”,* del auto que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2023.

**Antecedentes**

1. Edgar Polanía Cortés, presentó demanda verbal de pertenencia en contra del Hospital Universitario Clínica San Rafael y personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-120157; en consecuencia, se inscriba la sentencia en dicho folio.

2. El litigio se admitió por auto de 15 de julio de 2019 y luego de adelantarse los actos de notificación personal de forma satisfactoria2, el Hospital Universitario Clínica San Rafael presentó demanda de reconvención, misma que reformó y que se aceptó por auto de 9 de febrero de 2022.

 3. En la contrademanda, en punto del objeto de esta apelación, el extremo convocado deprecó se decretara, entre otras pruebas: *(i)* la declaración de parte del representante legal del establecimiento médico; *(ii)* como prueba por oficio, el requerimiento al demandante y a la Inmobiliaria Morales Hermanos S.A.S. para que aporten, en el caso de aquel, los documentos que dan cuenta de la explotación económica y de la administración ejercida sobre el inmueble objeto de usucapión, y en el caso de esta, las cuentas detalladas de los arrendamientos por los cánones percibidos por el señor Polanía desde el año 1999 hasta el 2021; y *(iii)* el dictamen pericial respecto de estos últimos rubros por los que ha venido lucrándose el mentado pretensor.

4. Por auto de 27 de julio de 20225, se aceptó la reforma del libelo inaugural que formuló la parte convocante, reformulación de cara a la cual el Hospital Universitario Clínica San Rafael descorrió el traslado, se opuso a las pretensiones, planteó excepciones de fondo e insistió se decrete como prueba, entre otras, la declaración de su representante legal.

5. Por auto de 13 de abril de 20237, el funcionario cognoscente, en los numerales que se señalaron en el encabezado de este proveído, negó la solicitud probatoria descrita en el numeral anterior, de un lado y en el orden narrado: *(i)* en lo que respecta a la declaración de parte, por cuanto no es procedente la exposición de nuevos argumentos que no tuvo oportunidad de controvertir la parte contraria y que procuran la confesión de su propia parte; *(ii)* frente a la prueba por oficio, en razón a que no se acreditó haberse solicitado los documentos que se piden de la parte actora y estos, tuviesen relación con el proceso de pertenencia; y *(iii)* en lo que atañe al dictamen pericial, en virtud de la existencia de otras pruebas que fueron aportadas al expediente.

6. Inconforme, el apoderado del Hospital Universitario San Rafael enfiló los recursos ordinarios contra la prenotada resolución judicial, para lo cual, adujo: *(i)* que de conformidad con el artículo 165 y 196 de la ley 1564 de 2012, la confesión es un medio distinto a la declaración de parte, de ahí que con su práctica no se busque exponer nuevos argumentos a los que no tuvo oportunidad de controvertir la parte, sino ilustrar sobre los supuestos fácticos que originaron la controversia; *(ii)* que la prueba de oficio reúne los requisitos legales preceptuados en los artículos 165, 168 y 169 *ibídem,* siendo una prueba útil para corroborar la explotación económica, administración, arrendamientos y/o cualquier relación jurídica o fáctica del demandante desde el año 1989 hasta el año 2021, máxime si se allegó la constancia de radicación de las peticiones, frente a los que no hubo respuesta alguna; y, finalmente *(iii)* frente al dictamen pericial, puesto que el mismo fue oportunamente deprecado, es conducente, útil y pertinente para acreditar el valor total de los frutos civiles y naturales que el demandado en reconvención recibió y que le debe reconocer al Hospital San Rafel, ello sin que exista otra prueba con la que se pueda tasar los emolumentos a que hace mención desde 1989 hasta 2021.

7. La decisión cuestionada se mantuvo en vía de reposición por el juez de primera instancia, quien sostuvo, en suma, que más allá de las diferentes posturas existentes frente a la declaración de parte como medio probatorio autónomo, la demostración de la ocurrencia de los hechos propios de este proceso no deriva de las afirmaciones de las partes, luego resulta inútil y superflua su práctica; en lo referente a la prueba por oficio, con independencia de que sí se hubiese acreditado que su consecución se intentó por vía de petición, y así mismo, en lo que atañe a la prueba pericial, las mismas resultan inconducentes, pues si lo que con ellas se busca evidenciar es el valor de los frutos civiles y naturales que el demandado en reconvención percibió y que debe reconocer al Hospital San Rafael, esta tasación se pudo presentar a través del juramento estimatorio8. Bajo las anteriores razones, se abrió paso a la apelación objeto de esta decisión.

**Consideraciones**

1. Para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad, además de cumplir con los requisitos señalados por la ley.

2. Memórese además que, según los postulados de la teoría general de la prueba, para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por ende, se surtan los efectos legales procesales, así como las consecuencias sustanciales que de ellas puedan generarse, deben concurrir:

Requisitos intrínsecos: relativos a la admisión de la prueba, que incluye su proposición (petición) y su decreto: *(i)* **conducencia** del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el supuesto fáctico en un proceso, *(ii)* **pertinencia o relevancia** del hecho que se ha de probar. La pertinencia de la prueba, (*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant*), demuestra la relación directa entre el hecho alegado y el elemento probatorio solicitado; bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”; *(iii)* se debe analizar su **utilidad o su superfluidad** de la prueba, que atañe a poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso. La utilidad de la prueba, teniendo en cuenta el principio de la economía una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos y, *(iv)* la **licitud** de la prueba, que exige su obtención conforme al ordenamiento constitucional y legal y sobre todo respectando el debido proceso (artículo 29 de la Constitución).

*Requisitos extrínsecos* (necesarios para la admisibilidad como para la práctica de la prueba): *(i)* oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica, *(ii)* formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica; *(iii)* competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla; y *(iv)* legitimación de quien la pide y decreta.

2.1. De no cumplirse con los presupuestos señalados, el juez tiene la facultad de rechazar de plano la práctica de la prueba según el mandato del artículo 168 de la Obra Adjetiva Civil a cuyo tenor: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas,* ***las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles****”,* por ello se impone al juzgador el estudio previo de la solicitud de pruebas de cara al objeto del debate, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso, y en esa gestión debe verificar que la petición reúna los requisitos mínimos que exige la ley, que la probanza solicitada esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema controvertido y que el hecho que se busque demostrar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.

El objeto de la prueba son los hechos como tales, supuestos en los cuales se fundamenta el efecto jurídico que se busca, y el fin de la prueba es llevar certeza al funcionario judicial, en cuanto a la ocurrencia de los hechos determinantes y no sobre cualquier hecho.

3. Sobre la petición probatoria del apelante vertida en su contrademanda se observa:



3.1. En materia de regulación probatoria, es preciso señalar que, como aspecto novedoso, el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, enuncia “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”* indicando la declaración de parte como un medio de prueba autónomo, por ello, como lo advierte el artículo 191 *ibídem*: *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas”*, insumo suasorio que contrario a lo expuesto por el *a quo,* resulta útil en tanto como lo refirió el máximo Órgano de cierre de la especialidad civil, en un caso de contornos similares:

*“En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque “la parte no pude fabricar su propia prueba”, lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso.*

*Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborío emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito.*

*Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.*

*Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de rememorarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.*

*Según Cappelletti “[l]a parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)”. No obstante, la tradición jurídica de occidente, inspirada en el derecho romano-germánico, siempre ha visto con desconfianza la declaración de la parte, tanto así que el derecho castellano de las Partidas la separó del juramento (Partida IIII, Títulos XI y XIII) e hizo que las codificaciones españolas posteriores confundieran ambas instituciones; razón por la que aquella dejó de ser espontánea y pasó a rendirse bajo gravedad de juramento, que fue un rezago de las ordalías o juicios de Dios, con la amenaza al declarante, a tal punto que en los asuntos penales se llegó al extremo de torturar al reo para hacerlo confesar y de valorar la versión de la víctima como un testimonio; forma de proceder con la que se desorientó el tratamiento de la declaración de la parte como medio de prueba.*

*Ese pensamiento, propio del derecho romano y medieval, se sustenta en que la parte tiene interés en el proceso y siempre querrá salir victoriosa, siendo esa la principal razón por la que siempre se ha desconfiado de su versión; empero, tal comprensión pasa por alto que es ella quien mejor conoce los hechos que interesan al proceso y por eso su dicho siempre será útil al ser quien probablemente termine ofreciendo la mejor información sobre el origen del conflicto cuya resolución se confía al órgano jurisdiccional del Estado.*

*Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en las resultas del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.*

*En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.*

*De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.*

*Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.*

*Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que “el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso” y reiteró al final de ese precepto al consagrar que “la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas.*

*Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor “toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (…) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil” y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que “toda persona tiene derecho (…) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”.*

*Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar».”*

3.2. Siendo diáfana la viabilidad de la declaración en comento, contrario a lo que estimó el juez de primer grado, es inadecuado que se considere un medio de confesión, o, que va en contravía del derecho de defensa de la contraparte, toda vez que en el particular, tratándose de un proceso de pertenencia (demanda principal) y a su vez de una acción reivindicatoria (demanda de reconvención), la declaración de la parte no va encaminada a perseguir una respuesta meramente afirmativa o negativa, sino a contextualizar al juzgador sobre los supuestos de hecho constitutivos o desestimatorios de las aspiraciones de una y otra parte, de ahí que se trate de una herramienta probatoria para esclarecer lo que con la práctica de otras pruebas no se haya logrado.

Lo anterior, sin que pueda pensarse que el mismo extremo procesal pueda beneficiarse de ello, ya que la utilidad de su declaración debe pasar por el tamiz del juzgador a quien le concierne emplear los métodos de valoración instituidos por la ley. Esto con el fin de asignarle el mérito que corresponda en conjunto con los demás elementos de convicción, tal como lo señala el artículo 176 *ibídem* y la jurisprudencia citada *ut supra*.

4. En el requerimiento de Prueba por oficio, deprecó:



Similar solicitud se hizo respecto de la Inmobiliaria Morales Hermanos S.A.S. 

Con ello busca el opugnante acreditar, de un lado, la explotación económica y/o cualquier relación jurídica o fáctica que dé cuenta que el demandado en reconvención desde el año 1989 hasta el año 2021 ha venido lucrándose del inmueble; y por otro, la cuantía a la que ascienden dichos haberes, en tal dirección, solicita se oficie a Edgar Polanía y a la Sociedad Inmobiliaria Hermanos Morales S.A. para que alleguen los documentos con los que se soporte el valor de los frutos civiles y naturales causados para así poder realizar el cálculo a través del dictamen pericial.

4.1. Sea primero advertir que lo deprecado no es una “prueba por oficio”, como lo tituló el peticionario, sino lo que se pide es la exhibición de documentos.

Y como se dijo en reciente decisión adoptada en este mismo proceso el 16 de noviembre de 2023, radicado 110013103033201900419 01, la exhibición de documentos no escapa a los requisitos que le dan viabilidad a su decreto, como lo advierte el artículo 266 de la obra procesal civil, el peticionario debe: *(i)* expresar los hechos que se pretende demostrar con la exhibición, lo que tiene que ver con la pertinencia de la prueba, lo que además resulta importante para saber cuáles supuestos fácticos se tendrían por demostrados, de presentarse una oposición injustificada o la renuencia a exhibir lo que se pide; *(ii)* afirmar que el documento se encuentre en poder de la persona llamada a exhibirlo, *“su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”*, a fin de determinarlo10, exigencias de las que se predica no son opcionales sino de obligatorio acatamiento.

Y sin discusión, el pedimento no satisface los referidos requisitos: básicamente porque no determina con claridad que documentos requiere sean exhibidos, ni menos aún la relación que puedan tener cada uno con los hechos que en el debate sean thema de prueba. El solicitante reclama todo un archivo, incluso contable, de manera indiscriminada.

En esas condiciones, inviable es evaluar la pertinencia, utilidad y conducencia de la “*Copia íntegra y auténtica*” de archivos ciertamente indeterminados.

4.2. Con todo, se precisa que las probanzas a que se hace alusión fueron solicitadas en el marco de la demanda de mutua petición, en la que, por vía de subsanación11, se presentó juramento estimatorio, a fin de fijar la cuantía que se solicitan en el ordinal *“cuarto”* del acápite *“III. PRETENSIONES”* de la demanda12, esto es, *“el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble mencionado (…)”*

4.3. Sobre la estimación del *quantum*, señala el artículo 206 del estatuto procesal que:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.* ***Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.***

***Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.***

*Aun cuando no se presente objeción de parte,* ***si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*** *(…)”* (Se Subraya fuera de texto original).

4.4. En ese orden de cosas, se advierte que en el traslado de la demanda, el apoderado del señor Polanía Cortés no planteó objeción alguna a la cuantía de dicho juramento estimatorio, sino únicamente se limitó a señalar la *“improcedencia de la solicitud de frutos civiles (…)”*, de ahí que siendo la ley procesal clara en que ante ausencia de réplica contra el singular medio de prueba conlleva a la eficacia de la misma, resultaban innecesarias las pruebas deprecadas por el Hospital Universitario Clínica San Rafael.

De tal manera, obsérvese que, si la parte contraria no objetó y no existe cuestionamiento fundado del juez, el juramento estimatorio, de ser el caso, será suficiente, por sí solo, para establecer o fijar la medida cuantitativa del derecho en cuestión, de ahí que la calificación de la conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas denegadas (las de oficio y la pericial), que se hizo en el auto vilipendiado, luzca ajustada a voces del artículo 168 adjetivo.

5. En cuanto a la experticia, fue solicitada así:



Se afirmó que el concepto, dependía de los documentos que exhibiera el contrademandado y la inmobiliaria, de las que acaba de decirse no procede su decreto, y respecto del cual caben las mismas apreciaciones relativas al alcance del juramento estimatorio.

Por lo demás, tampoco satisface el petitorio las exigencias del artículo 227 de la ley adjetiva civil:

*“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*

*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

En tanto que la solicitud no señala que el plazo era insuficiente para aportarlo y desconoció el término legal al reclamar un término de 60 días para arrimarlo, dependiendo eso sí de la exhibición de documentos de su contraparte; cuando si consideraba indispensable esa probanza, debió adosarla con la demanda de mutua petición, no siendo los supuestos documentos en poder de su demandado los únicos insumos de los que se valdría un experto para determinar el monto de los frutos civiles y naturales que el demandado en reconvención haya percibido o “*podido percibir*”.

Por lo anterior, se confirmará por este aspecto la providencia cuestionada.

6. En recapitulación de lo discurrido, la Sala advierte que erró el funcionario de primera instancia al negar al demandante en reconvención el decreto de la declaración de parte su representante legal, porque contrario a ello, y como ya se vio, las normas citadas si lo permiten; no obstante, en lo que respecta a la “prueba por oficio” y la pericia requeridos, devienen innecesarios; de ahí que se revocara parcialmente la providencia objeto de censura por las razones aquí expuestas.

Dado el éxito, al menos parcial, del recurso, no se impondrá condena en costas.

**Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. REVOCAR** el numeral 5° del acápite *“PRUEBAS PARTE DEMANDADA*” y el numeral 4º del título *“PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN”,* del auto que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2023.

En su lugar se DISPONE: DECRETAR la declaración de parte del representante legal del Hospital Clínica San Rafael. Para su práctica el *a quo* deberá señalar fecha.

**2. CONFIRMAR** los numerales 5º y 6º del título *“PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN”,* del auto que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2023.

**3.** Sin condena en costas dada la prosperidad parcial de la alzada.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e32a374a68c1931de8ebb8e37244474cbcdc6e064f0c0e3a7fbd1b17abafdd

Documento generado en 30/11/2023 02:37:38 PM Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica